

Síntesis del SUP-REP-485/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del dictado de medidas cautelares?

HECHOS

La recurrente presentó una denuncia por la presunta práctica de actos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra, derivado de la publicación y difusión de una entrevista en el perfil de la red social Instagram de Irais Virginia Reyes de la Torre, en la que se escucha la expresión "Es hija de Raúl Gracia" por lo que solicitó medidas cautelares y tutela preventiva.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, ya que del análisis de la publicación denunciada y de manera preliminar, no se advertía que tuviera como base un estereotipo de género. Por el contrario, precisó que se trataba de una crítica severa al desarrollo de sus funciones como funcionaria.

La recurrente controvierte ante esta instancia jurisdiccional federal ese acuerdo.

PLANTEAMIENTOS DEL PARTIDO RECURRENTE:

Argumenta que el acuerdo: *i)* se encuentra indebidamente fundamentado y motivado, *ii)* carece de congruencia y *iii)* no fue exhaustivo.

RAZONAMIENTO

Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del dictado de medidas cautelares deben presentarse en un plazo de cuarenta y ocho horas, de otro modo su presentación resulta extemporánea.

La recurrente presentó su recurso de manera posterior a las cuarenta y ocho horas.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-485/2024

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA
MAAS

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia definitiva mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda del presente recurso, debido a que se presentó de forma **extemporánea**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	5

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por la recurrente por la presunta práctica de actos constitutivos de VPG en su perjuicio, derivado de la publicación y difusión de una entrevista en el perfil de la red social Instagram de Irais Virginia Reyes de la Torre, en la que se escucha la expresión “Es hija de Raúl Gracia”, por lo que solicitó medidas cautelares y tutela preventiva.
- (2) La Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, ya que del análisis de la publicación y de manera preliminar, no se advertía que tuviera como base un estereotipo de género. Por el contrario, precisó que se trataba de una crítica severa en el desarrollo de sus funciones como funcionaria.
- (3) La recurrente controvierte ese acuerdo bajo el argumento de que la Comisión de Quejas y Denuncias no fue exhaustiva, fue incongruente y no fundamentó ni motivó el acuerdo impugnado.

1. ANTECEDENTES

- (4) **Denuncia y solicitud de medidas cautelares.** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro,² **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** presentó un escrito de queja en contra de Irais Virginia Reyes de la Torre, candidata a una diputación federal por Movimiento Ciudadano, así como del partido político MC por culpa en su deber de cuidado y de quien resulte responsable por las manifestaciones sostenidas en una entrevista en la red social Instagram, que según su dicho, presumiblemente constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón género.

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise lo contrario.



Acuerdo impugnado (ACQyD-INE-203/2024). El primero de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente la adopción de la medida cautelar, así como de la tutela preventiva.

- (6) **Recurso de revisión.** El cuatro de mayo, la recurrente presentó una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, a fin de controvertir el acuerdo antes señalado. En su momento, se remitió la demanda a la Sala Superior.

2. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en atención a que se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo Local, en el que se declaró procedente el dictado de medidas cautelares cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- (20) La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

- (21) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente, debido a que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios. Esta situación trae como consecuencia el **desechamiento de plano de la demanda**.

3.1. Caso concreto

- (22) La Ley de Medios, en su artículo 109, establece que el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador procede, de entre otras cosas, en contra de las medidas cautelares que emita el INE. El plazo para impugnar tales determinaciones es de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la imposición de dichas medidas y el cómputo de las cuarenta y ocho horas antes referido, debe hacerse de momento a momento y de manera continuada.

- (23) En el caso, de la revisión del expediente del presente medio de impugnación, se advierte que la recurrente fue notificada el día dos de mayo a las doce horas y cuarenta y cinco minutos. En ese sentido, el plazo para impugnar el acuerdo transcurrió de la hora y fecha mencionada a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del cuatro de mayo.
- (24) Sin embargo, la demanda sobre el presente asunto se presentó de manera física Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León, a las quince horas del día cuatro de mayo, tal como consta en el sello de recepción del medio de impugnación.
- (25) Con base en lo anterior, esta Sala Superior advierte que el presente recurso **no fue presentado de manera oportuna**, puesto se le notificó sobre la resolución impugnada a la recurrente el dos de mayo a las doce horas con cuarenta y cinco minutos y este presentó su escrito hasta las quince horas del cuatro de mayo. Esto es, dos horas con quince minutos después de vencido el plazo después de vencido el plazo legal establecido para ello.
- (26) Tal como se muestra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUNTA LOCAL EJECUTIVA
NUEVO LEÓN

EXPEDIENTE: UT/SCG/PE/IASGC/JL/NL/689/PEF/1080/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PRESENTE:

Monte[REDACTED], Nuevo León, a 02 de mayo de dos mil veinticuatro siendo las 12 horas, con 45 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en la Calle Escobedo, número 650 norte, en la colonia Centro de Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000, periclorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse:

Alexa Lizeth Solís Morales

Y desempeñar el cargo de Recepcionista

Acto seguido requerí la presencia de la persona antes referida, manifestándome que No se encuentra en el lugar

Por lo que procedí a entender la diligencia con el C. Alexa Lizeth Solís Morales

Quien se identifica con Credencial de votar [REDACTED]

En consecuencia, se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de 1 de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente citado al rubro, anejándose al efecto la siguiente documentación; a) Copia simple del acuerdo de fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro a que se hace referencia en el presente oficio constante de cuatro (4) páginas, b) Acuerdo ACQyD-INE-203/2024, respecto a la solicitud de medida Cautelar dictado en fecha 1 de mayo de 2024 que consta de treinta y nueve páginas y c) Oficio original No. INE/JLE/NL/ 07265 /2024, para los efectos legales a que haya lugar.

----- CONSTE -----



RECIBI
02/05/2024
12:45 h.s

Daniel Ramos I.
NOTIFICADOR



*Recibir copia de
Recurso de Revisión
de 10 folios por su
lado anverso y
anexo de 24 folios
en total*

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 01 DE MAYO DE 2024, POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/ASGCJL/PE/PAN/NL/CL/PEF/1080/2024

H. UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

[REDACTED] mexicana, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Escobedo, número 650 norte, colonia Centro, en Monterrey, Nuevo León. Para los mismos efectos, autorizo a Daniel Galindo Cruz, Javier César Rodríguez Bautista, Gerardo Ravelo Luna, Mario Antonio Guerra Castro, Paloma Sarai Ovalle López, Yuliana Rodríguez Mejía, Rafael Baltazar Martínez Platas; Ante usted, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 17, 41 y 99 párrafos I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III inciso a), 189 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, 17, 18 y 109, párrafos 1, inciso b, y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** en contra del **ACUERDO DICTADO EL 01 DE MAYO DE 2024, POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE**

- (27) En consecuencia, dado que la presentación de la demanda de manera física con la firma estampada por quien comparece en representación del partido inconforme se presentó ante la responsable una vez fenecido el plazo establecido en la ley para la presentación del presente medio de impugnación, ello actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos numerales 7, 9, párrafo 3, y 109, párrafo 3, todos de la Ley de Medios, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, lo cual trae como consecuencia su **desechamiento de plano**.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-485/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.